INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/156/2014

Morelia, Michoacán, 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/156/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. presentó solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Morelia, en la que solicitó se le informara lo siguiente:

> *"Solicito se me informe cuánto es el salario integral de Maribel Rodríguez Álvarez, directora del Centro Municipal de Mediación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, si aún continúa en su cargo. Muchas Gracias."*

SEGUNDO. El 3 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, presentó recurso de revisión ante el ITAIMICH, en virtud de la supuesta falta de respuesta del sujeto obligado, recurso en el que hizo saber que la solicitud de información fue registrada bajo el número de folio 443.

TERCERO. El 4 cuatro de septiembre siguiente, se admitió a trámite el recurso de revisión; se formó el expediente; se notificó y se solicitó al sujeto obligado aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El 19 diecinueve de septiembre de 2014, el sujeto obligado rindió el informe que le fue requerido por el Instituto, lo que se notificó a la parte recurrente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que hubiere realizado manifestaciones al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, II, XX y XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis lo aleguen o no las partes.

Según se advierte del sumario, las partes no hicieron valer causa de improcedencia o sobreseimiento y quien resuelve no advierte que se actualice alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Michoacán; por tanto, procede el estudio de fondo de los argumentos que planteó el recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Morelia expidió una respuesta en tiempo, de acuerdo con la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 102 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Es **fundado** el presente recurso de revisión.

El 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, [redacted] presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Morelia, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> *"Solicito se me informe cuánto es el salario integral de Maribel Rodríguez Álvarez, directora del Centro Municipal de Mediación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, si aún continúa en su cargo. Muchas Gracias."*

El 3 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, [redacted] presentó recurso de revisión ante el ITAIMICH, en virtud de la supuesta falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información registrada bajo el número 443.

Para efectos de determinar si el sujeto obligado dio o no respuesta a lo solicitado, se procede a la valoración de la prueba consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información pública, al cual se le otorga valor probatorio porque del mismo se advierte que [redacted] presentó solicitud de acceso a la información pública el 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce ante las oficinas del Ayuntamiento de Morelia, además de que dicho acuse fue allegado por el propio Ayuntamiento.

Asimismo, de la constancia de referencia se advierte que la solicitante requirió información sobre el salario de la funcionaria Maribel Rodríguez Álvarez y su permanencia en el cargo de Directora del Centro Municipal de Mediación del Ayuntamiento de Morelia, por lo que de acuerdo con el contenido del artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la información solicitada se trata de información pública de oficio. En consecuencia, el plazo aplicable para responder la solicitud de información era el de 3 tres días hábiles, de conformidad con el artículo 38 de la Ley aludida.

Precisado lo anterior, es menester determinar cuándo inició y cuándo feneció el plazo para responder la solicitud que nos ocupa.

De acuerdo con el acuse de recibo mencionado, se desprende que la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información el 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, en consecuencia, el plazo para darle respuesta inició el 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce y terminó el 18 dieciocho siguiente, descontando los días 16 dieciséis y 17 diecisiete, por ser inhábiles, todas las fechas del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien al rendir el informe

solicitado por el ITAIMICH en términos del artículo 107, fracción II, de la LETAIPEMO, allegó como pruebas una serie de documentos tendentes a demostrar que sí expidió la respuesta en tiempo.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte un acuse de envío de correo electrónico a la dirección [redacted] (dirección electrónica que señaló [redacted] para recibir la respuesta a su solicitud de información), de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se hizo llegar a la recurrente una respuesta; de igual forma allegó diversas documentales relacionadas con el trámite de diversa solicitud de información.

Sin embargo, del análisis minucioso de las constancias allegadas por el sujeto obligado se advierte que éstas corresponden al trámite y notificación de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 356/2014 relativa al predio ubicado en la avenida Universidad en la que se pretende la instalación de una estación de servicio (gasolinera), por lo que se evidencia que esas constancias no corresponden a lo solicitado por la recurrente, y como consecuencia no responden a la solicitud de información planteada.

En consecuencia y toda vez que la autoridad no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 443 **se declara fundado** el presente recurso de revisión, pues se configura la causal prevista en el artículo 102, fracción IX, de la LETAIPEMO, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley aludida, atribuida al Ayuntamiento de Morelia.

Por tanto, en cumplimiento a la presente resolución, dentro del término de **3 tres días hábiles**, el sujeto obligado deberá expedir la respuesta correspondiente a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 443 y notificarla a la recurrente, asimismo dentro de igual término, con las constancias respectivas (respuesta y notificación al solicitante) deberá acreditar ante este instituto el cumplimiento efectuado a la presente resolución.

QUINTO. Cabe señalar que el cumplimiento de la Ley en la materia no es obligación discrecional de los sujetos obligados sino imperativa, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido de la misma, debe realizarse dentro de los plazos señalados, prevaleciendo con ello el principio de prontitud de la información y no dilatar los procedimientos iniciados al respecto, lo anterior adminiculado con el hecho de que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la Ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, toda vez que el sujeto obligado, no observó las disposiciones legales respecto a la atención que debe darse a las solicitudes de acceso a la información, con fundamento en el artículo 1°, fracción I, 83 fracciones I y IV y 112, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se emite RECOMENDACIÓN para que en lo sucesivo se observen invariablemente los principios de máxima publicidad y prontitud de información y que las solicitudes de acceso a la información que se reciban, se atiendan de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Morelia, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se emite RECOMENDACIÓN, en términos del considerando QUINTO.

CUARTO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II, IV, XX y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por los Consejeros Maestro Leopoldo Romero Ochoa y el Licenciado Ulises Merino García por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

LRO/TLT